



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 828

Bogotá, D. C., miércoles 15 de diciembre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2004 SENADO

por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión para rendir ponencia en primer debate en el Senado de la República al proyecto de Ley 37 de 2004, *por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones.*

Para definir un servicio público se debe tener en cuenta que el servicio debe alcanzar objetivos del Estado Social de Derecho, debe ser un instrumento de justicia social y debe permitir el libre desarrollo de la personalidad y una igualdad real.

El servicio de alumbrado público ha sido definido por la CREG como el servicio consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales (Resolución CREG 043 de 1995).

Sin embargo, para que el servicio sea catalogado como servicio público domiciliario, debe cumplir con la normatividad establecida en la Ley 142 de 1994, debe ser prestado en el domicilio y debe existir un suscriptor individual, por lo que en la discusión de esta ley, el Alumbrado Público, no se considerará como servicio público domiciliario.

En cuanto a los aspectos técnicos, el servicio de alumbrado público involucra la realización de tres actividades que incluye en primer lugar, el suministro de electricidad, en segunda instancia las tareas de operación y mantenimiento de las redes y equipos, y en tercer lugar la expansión del sistema para el aumento de la cobertura.

El suministro de la energía eléctrica es una actividad regulada por las Leyes 142 y 143 de 1994, lo cual significa la existencia de un costo para el municipio por la remuneración de este concepto a quienes provean la electricidad. Sin embargo, para el caso del alumbrado

público estas dos leyes no tienen fundamento legal si se tiene en cuenta que solo son aplicable a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, sin hacerse extensiva a los servicios públicos en general.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dentro de su funciones reguladoras para el servicio de alumbrado público ha proferido las Resoluciones 043 de 1995, en la que se define el suministro y cobro del servicio; la 043 de 1996, con aclaraciones o adiciones respecto a la anterior y que introduce la metodología para el contrato de medición; la 089 de 1996, que estipula la libertad tarifaria en la negociación del servicio con los proveedores: generadores y comercializadores; la 076 de 1997 que establece aspectos de periodicidad cuando no existe un contrato y la 070 de 1998, que hace referencia al reglamento de distribución, incluyendo algunas consideraciones respecto a las luminarias.

Sin embargo, la competencia de la CREG en el tema del servicio de alumbrado público también es restringida, porque el alumbrado público está por fuera de la definición de servicio público domiciliario.

La prestación de este servicio es responsabilidad de los municipios y por lo tanto le corresponde al municipio desarrollar la expansión del sistema de alumbrado público. También le ha correspondido a los Concejos Municipales establecer la cuantía del tributo para la remuneración del servicio, tal como hasta ahora lo indican las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. También cabe anotar que la legislación colombiana considera la posibilidad de que el servicio pueda ser gratuito y eso dependerá de la capacidad adquisitiva del municipio y de los regímenes especiales.

La operación, mantenimiento, expansión, repotenciación y demás requerimientos operativos para la prestación del servicio de alumbrado público son también de plena responsabilidad de los municipios, quienes en ausencia de un régimen específico para reglamentar el servicio en forma general, realizan esta actividad bajo su criterio.

La prestación del servicio se hace dentro de las zonas urbanas y las áreas rurales del municipio, lo que se hace a través de un contrato de suministro de energía, en el cual el municipio como usuario puede

escoger cualquier comercializador que le presente las condiciones más favorables desde el punto de vista económico y de eficiencia; para el mantenimiento, el municipio tiene la responsabilidad de efectuar la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos del servicio de alumbrado público: postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos destinados exclusivamente a la prestación de este servicio.

La expansión, está sujeta al desarrollo vial o urbanístico del municipio o el redimensionamiento del sistema existente y al cumplimiento de la norma técnica que defina el Ministerio de Minas y Energía.

La falta de claridad en lo legal ha hecho que los municipios de buena parte del país hayan suscrito convenios de acuerdo con la voluntad de las partes para prestar el servicio de alumbrado público en forma indirecta, acudiendo a la celebración de contratos de concesión en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, hay una relación entre el municipio y el proveedor de electricidad cuando el concesionario no es el mismo comercializador de energía eléctrica, lo que conlleva a la participación de una mayor cantidad de actores que en la mayoría de los casos genera complicaciones para el municipio.

La Contraloría General de la República, en un análisis sobre la situación actual del Alumbrado Público en Colombia realizado el pasado 23 de agosto de 2004, considera que las leyes que establecieron el cobro del alumbrado público en Colombia, esto es, la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 están desactualizadas para orientar el servicio, porque cubren solo lo relativo a las facultades del municipio para gravar la actividad de prestación del servicio de alumbrado público y agrega que la regulación expedida por la CREG y el Ministerio de Minas y Energía han sido insuficientes para guiar el desarrollo de un servicio con numerosos problemas estructurales, destacando, el organismo de fiscalización, la falta de normatividad aplicable al servicio y el incumplimiento generalizado de la Ley 80 ó Ley de Contratación Pública.

Para el organismo de fiscalización, esta falta de claridad ha generado la diferenciación y el desborde de este impuesto que no tiene ninguna base ni criterios para su cobro y el cual ha carecido de base legal suficiente.

Agrega la CGR que aunque se espera que el valor del impuesto de alumbrado público refleje los costos de la operación, el mantenimiento y el consumo de energía del sistema, actualmente no existe relación entre los valores cobrados con la magnitud de variables que afectan directamente los costos. Incluso existe diferencia en los cobros de tarifa de un mismo estrato en sistema de alumbrado de tamaño comparable, lo que contradice el principio de equidad e igualdad que debe mantener el cobro de impuestos en Colombia. Asimismo se determinó que el costo promedio del alumbrado público para el estrato 4 es de \$3.360, valor que se incrementa en cerca de un 100% en los municipios que entregaron el alumbrado en concesión. Esta diferencia es causada por el desconocimiento de las leyes aplicables para el cobro del tributo.

Para la CGR la Ley 80 de 1993 es vulnerada a la hora de firmar los convenios para la concesión del alumbrado público.

Estos hechos hacen necesaria la reglamentación con fuerza de ley del servicio de Alumbrado Público en Colombia, el cual está ligado de manera estructural con el desarrollo y el progreso de los municipios y sus gentes.

En este proyecto de ley y en relación con los Proyectos de ley 87 y 116 de 2003 Cámara, se modifican y adicionan algunos artículos y parágrafos, entre los que se destacan los siguientes:

Artículo 7°. Parágrafo. Para los efectos tarifarios aquí previstos, los municipios y distritos serán considerados como un usuario no regulado. El servicio de energía con destino al Alumbrado Público será referido a nivel de tensión II conforme a la regulación que rige la

materia y será liquidado en el horario comprendido entre las 6 horas de la tarde y las 6 horas de la mañana del día siguiente. El valor final de la compra del kilovatio hora de energía eléctrica con destino al alumbrado público, no estará sujeto al cobro de contribuciones.

Artículo 9°. Duración de los contratos. Los contratos a los que se refiere el artículo 6° de esta ley tendrán una duración máxima de 15 años, incluyendo todas sus prórrogas. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Parágrafo. En caso de que existan contratos de Alumbrado público ya celebrados por un término superior a 15 años, le corresponderá al municipio, si lo considera conveniente, renegociarlo con el concesionario.

Artículo 14. 14.5 Los Concejos Distritales o Municipales reglamentarán la participación ciudadana en el desarrollo y control social del servicio de Alumbrado Público, estableciendo indicadores de gestión que evalúen, entre otras variables, la cobertura, la calidad y factor de servicio.

14.6. Con cargo al presupuesto Municipal se adelantará un proceso de capacitación para alcaldes, concejales, ediles y líderes de la comunidad, a través de sus correspondientes asociaciones gremiales, en asocio con la Comisión Reguladora de Energía y Gas y corresponderá a los Concejos Municipales o Distritales la reglamentación de dicha capacitación. Las empresas prestadoras del servicio de energía en el respectivo municipio apoyarán este proceso de capacitación.

Artículo 15. 15.5. Llevar un registro de las concesiones asignadas por los municipios o distritos en donde se consignen todos los datos técnicos, administrativos y financieros de la concesión.

Parágrafo. Las funciones a las que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio de Minas a través de sus Unidades Administrativas Especiales.

Artículo 24. Base gravable. Con cumplimiento estricto de los principios previstos en esta ley, los municipios y/o distritos, utilizarán como base gravable de esta contribución especial la estratificación socioeconómica, los rangos de consumo de energía y el avalúo catastral y, el tributo se calculará como un cargo fijo mensual por estrato residencial y por inmueble comercial; en todo caso, el valor de este tributo no podrá superar el 15% del valor del consumo promedio de los usuarios de dicho servicio al momento de calcularlo. Para el sector industrial se podrá establecer una base gravable especial diferente a la del consumo de energía de hasta 25 salarios mínimos; igualmente podrán gravarse inmuebles rurales o predios urbanos no construidos en cuyo caso, la tarifa tendrá un rango máximo del 10 por ciento (10%) del impuesto predial.

La CREG revisará que el tributo aprobado cumple con los principios y la metodología establecidos en esta ley. En caso contrario, la CREG debe dar traslado a las autoridades competentes.

Artículo 30. Titularidad de las redes. En los contratos de Concesión del Alumbrado Público, además de aplicarse el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberá establecerse que todos los bienes directamente relacionados con el servicio de Alumbrado Público deberán revertir al municipio como dueño natural del servicio. En consecuencia, en ningún caso, luego de terminarse el contrato de concesión de Alumbrado Público se debe pagar arrendamiento alguno a quien en su momento hizo las veces de operador o concesionario.

Artículo 31. Modernización del servicio de alumbrado público. A partir de la publicación de esta ley, los municipios y/o distritos están en la obligación de implementar un proceso de modernización del servicio de Alumbrado Público con las inversiones requeridas, para lo cual tendrán un plazo máximo de cuatro (4) años.

Por lo anterior, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República se dé segundo debate al Proyecto de ley 37 de 2004, Senado.

Hugo Serrano Gómez, Coordinador Ponente; Julio Alberto Manzur Abdala, Coponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA CONSIDERACION
EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 37 DE 2004 SENADO**

por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley.* La presente ley se aplica al servicio de Alumbrado Público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio.

Artículo 2°. *Servicio de alumbrado público.* Es el servicio público que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de Alumbrado Público.

Parágrafo 1°. Para los fines de que trata esta ley, el Alumbrado Público no es un servicio público domiciliario.

Parágrafo 2°. La iluminación de las zonas comunes y áreas de libre circulación en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal o que se encuentren a cargo del respectivo municipio o distrito no hacen parte del servicio de Alumbrado Público y estará a cargo de la propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de Alumbrado Público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito; en cuyo caso, la iluminación de estas será responsabilidad de las entidades que determine la Nación o los departamentos, directamente, o de los concesionarios de esas carreteras como una obligación a cargo de los mismos.

Parágrafo 3°. No se incluyen dentro del servicio de Alumbrado Público de que trata esta ley la semaforización, la iluminación navideña y los relojes electrónicos, cuyo costo de prestación estará a cargo del presupuesto municipal o distrital y su cobro no se podrá transferir a los contribuyentes del tributo de Alumbrado Público.

Artículo 3°. *Sistema de alumbrado público.* Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de Alumbrado Público que no formen parte del sistema de distribución y que no estén remunerados con la metodología de cargos por uso del Sistema de Distribución Eléctrica.

Artículo 4°. *Prestación del servicio.* Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de Alumbrado Público. El municipio o distrito podrá prestar directamente el servicio o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público, contratados de conformidad con lo que señala la presente ley.

Artículo 5°. *Planes de expansión del servicio.* Los municipios y distritos deben elaborar un plan de expansión anual del servicio de Alumbrado Público armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía, que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6°. *Régimen de contratación.* Con excepción de los contratos de que trata el artículo 7° de la presente ley, todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de Alumbrado Público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en EL ESTATUTO GENERAL

DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y demás formas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1°. Los contratos que suscriban los municipios o distritos, con los prestadores del servicio de Alumbrado Público, para que estos asuman la prestación del servicio de Alumbrado Público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben contener una cláusula que obligue a los prestadores del servicio a ejecutar la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de Alumbrado Público, a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

Parágrafo 2°. Los contratos de prestación total o parcial de los componentes del servicio de Alumbrado Público de que trata esta ley, no podrán ser adjudicados en forma directa pretermitiendo las reglas de la licitación pública prevista en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 ó las normas que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 7°. *Contratos de suministro de energía.* Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de Alumbrado Público, se regirán por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

Parágrafo. Para los efectos tarifarios aquí previstos, los municipios y distritos serán considerados como un usuario no regulado. El servicio de energía con destino al Alumbrado Público será referido al nivel de tensión II conforme a la regulación que rige la materia. El valor final de la compra del kilovatio hora de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público, no estará sujeto al cobro de contribuciones.

Artículo 8°. *Cláusula de ajuste regulatorio.* Todos los contratos relacionados con el servicio de Alumbrado Público deberán contener una cláusula de ajuste regulatorio, de manera que cualquier cambio en la regulación que se produzca con posterioridad a la celebración del respectivo contrato, tenga efecto inmediato sobre el mismo.

Artículo 9°. *Duración de los contratos.* Los contratos a que se refiere el artículo 6° de esta ley tendrán una duración máxima de 15 años, incluyendo todas sus prórrogas. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 10. *Conductas sancionables.* Se consideran conductas sancionables por parte de los organismos públicos de control competentes las siguientes:

10.1. Para los funcionarios público de los entes territoriales y prestadores del servicio de Alumbrado Público de parte de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y las Personerías Municipales:

10.1.2. La no incorporación en el presupuesto de los recursos suficientes para el pago de las obligaciones adquiridas por el municipio o distrito con ocasión de la prestación del servicio de Alumbrado Público.

10.1.3. El no pago efectivo de las obligaciones a que se ha hecho mención no obstante que se hubieran hecho las apropiaciones presupuestales correspondientes.

10.1.4. Efectuar inversiones de los recursos del tributo de Alumbrado Público para fines distintos a los previstos en la presente ley.

10.2. Para las empresas de servicios públicos que hayan suscrito el convenio de facturación y recaudo del tributo de Alumbrado Público y que provean energía para el Alumbrado Público, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás organismos de control competentes.

10.2.1. No trasladar por parte de los recaudadores, los recursos por concepto del tributo dentro de los plazos establecidos en el contrato de facturación y recaudo y la regulación expedida por la CREG sobre el contrato de facturación conjunta.

10.2.2. Negarse a suministrar información periódica debidamente auditada sobre el recaudo del tributo del servicio de Alumbrado Público, al municipio, distrito o prestador del servicio.

10.2.3. No dar curso a la solicitud y suscripción del contrato de facturación conjunta, conforme la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

10.2.4. Producir liquidaciones del servicio de energía con destino al Alumbrado Público, desconociendo la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 11. *Metodología de componentes y costos asociados.* Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas expedir una metodología para la determinación de los componentes y costos asociados con la prestación del servicio de Alumbrado Público de los municipios y distritos, incluyendo los costos referentes al servicio de la interventoría del contrato de concesión.

Artículo 12. *Criterios para determinar la metodología.* Para definir la metodología a que se hace referencia en el artículo 11 de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas aplicará los siguientes criterios:

12.1. **Eficiencia económica.** Los costos que se reconocerán por los municipios y distritos se deben aproximar a los valores que se darían en un mercado en competencia, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y socioeconómicas de cada región y los aumentos de productividad esperados. La metodología utilizada no permitirá trasladar a quien pague el servicio, los costos de una gestión ineficiente por parte del prestador del servicio.

12.2. **Suficiencia financiera.** La metodología debe contemplar la recuperación de todos los costos y gastos de la actividad, incluyendo el suministro de energía hasta el punto de entrega al sistema de Alumbrado Público, la reposición, expansión, administración, operación, mantenimiento, los costos de interventoría y la remuneración adecuada de la inversión.

12.3. **Simplicidad.** La metodología se elaborará de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

12.4. **Transparencia.** La metodología será explícita y pública para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los beneficiarios del mismo.

12.5. **Calidad.** La metodología se enmarcará en el nivel de calidad y requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

12.6. **Coberturas.** Las tarifas de Alumbrado Público tendrán en cuenta un nivel de cobertura creciente y sostenible técnica y financieramente.

Artículo 13. *Remuneración de la facturación y recaudo conjunto con servicios públicos domiciliarios.* La Comisión de Regulación del servicio público domiciliario respectivo deberá establecer el cargo que remunerare las actividades de facturación y recaudo del tributo de Alumbrado Público y las reglas obligatorias del contrato de facturación conjunta y transferencia de recursos recaudados, realizado por empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 14. *Control, inspección y vigilancia.* Para el cumplimiento de las funciones de control, inspección y vigilancia se tendrán las siguientes instancias:

14.1. **Control fiscal.** La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y los interventores o auditores del mismo. En desarrollo de estas funciones efectuará el control fiscal sobre el cumplimiento de los componentes públicos del servicio contratado con cargo a los recursos provenientes del tributo de Alumbrado Público de que trata esta ley. Asimismo, ejercerá el control sobre las empresas prestadoras de dicho servicio en cuanto a la actividad de recaudo de los recursos del tributo. Cuando el

servicio se encuentre contratado y se administre su recaudo bajo modelos fiduciarios, el control fiscal se ejercerá en los pagos de los componentes correspondientes.

14.2. **Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control, inspección y vigilancia sobre las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, a las actividades de comercialización y distribución de energía con destino al servicio de Alumbrado Público.

14.3. **Control técnico.** Las interventorías a los contratos de prestación de servicio de Alumbrado Público, además de las obligaciones contenidas en el ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACION PUBLICA, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía. Dichas interventorías se asumirán con cargo a los recursos del tributo de Alumbrado Público y deberán presentar informes a los entes de control que lo soliciten.

14.4. **Control social.** Los contribuyentes y usuarios del servicio de Alumbrado Público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría, con el fin de ejercer el control social sobre la prestación del servicio. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de Alumbrado Público.

14.5. Los Concejos Distritales o Municipales reglamentarán la participación ciudadana en el desarrollo y control social del servicio de Alumbrado Público, estableciendo indicadores de gestión que evalúen, entre otras variables, la cobertura, la calidad y factor de servicio.

14.6. Con cargo al presupuesto Municipal se adelantará un proceso de capacitación para alcaldes, concejales, ediles y líderes de la comunidad, a través de sus correspondientes asociaciones gremiales, en asocio con la Comisión Reguladora de Energía y Gas y corresponderá a los Concejos Municipales o Distritales la reglamentación de dicha capacitación. Las empresas prestadoras del servicio de energía en el respectivo municipio apoyarán este proceso de capacitación.

Artículo 15. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía.* Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía ejercer, con relación al servicio de Alumbrado Público, las siguientes funciones:

15.1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos y componentes que se utilicen en la prestación del servicio de Alumbrado Público.

15.2. Recolectar y divulgar correctamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de Alumbrado Público.

15.3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría a los contratos de prestación del servicio de Alumbrado Público.

15.4. Expedir los parámetros técnicos de prestación e idoneidad que deben ser tenidos en cuenta en los procesos selectivos de los contratos de prestación del servicio.

15.5. Llevar un registro de las concesiones asignadas por los municipios o distritos en donde se consignen todos los datos técnicos, administrativos y financieros de la concesión.

15.6. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Las funciones a las que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio de Minas a través de sus Unidades Administrativas Especiales.

Artículo 16. *Creación del tributo de alumbrado público.* Créase el Tributo de Alumbrado Público del orden municipal y/o distrital, como una contribución especial de carácter obligatorio, destinado exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que incurran los municipios y/o distritos por la prestación del servicio de Alumbrado Público a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, y, su recaudo, no podrá apropiarse directa o indirectamente por el Estado para fines distintos.

El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la presente ley y se destinará solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Artículo 17. *Principios.* El Concejo Municipal o Distrital tendrá la facultad de establecer el valor del Tributo del Alumbrado Público, de forma que garantice la recuperación de los costos en que incurre el municipio o distrito para la prestación del Alumbrado Público. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes previstos en esta ley.

Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que posean una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en aras del bien común. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines aquí previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.

Estabilidad jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

Eficiencia. Significa que el Estado al crear el tributo debe disponer de los elementos para lograr al menor costo para el usuario, un servicio sostenible acorde con indicadores de calidad y cobertura, definidos de acuerdo con el artículo 12 y el POT respectivo.

Redistribución del ingreso. El tributo debe garantizar en su distribución, que los contribuyentes con menores ingresos y menor capacidad de generar recursos económicos tengan menores aportes a su cargo.

Equidad. Igualdad de trato para contribuyentes colocados en iguales circunstancias, tanto económicas como fácticas, diferenciación de cargas y beneficios tributarios con base en criterios razonables y objetivos y la situación norma-caso.

Parágrafo 1°. El Concejo, al momento de crear el tributo deberá tener en cuenta las diferencias de valor en los predios urbanos y rurales, así como la cobertura del servicio y el disfrute efectivo o potencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo 2°. En el caso de que un municipio esté utilizando parte de los ingresos por este tributo para fines diferentes a los aquí previstos, tendrá un (1) año a partir de la aprobación de esta ley para ajustar sus presupuestos y cumplir con lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3°. En el caso de que los ingresos por este tributo sean superiores al valor de la prestación del servicio por parte de un concesionario, la diferencia que de esta resultare serán administrados autónomamente por parte del municipio, con sujeción al cumplimiento de este artículo.

Artículo 18. *Administración y control del tributo.* La administración del Tributo de Alumbrado Público, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a los organismos municipales o distritales competentes. Los municipios o distritos aplicarán en la administración, determinación oficial, discusión y cobro del tributo de Alumbrado Público, el procedimiento y el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 19. *Liquidación, facturación y recaudo del tributo.* La liquidación, facturación y recaudo de este tributo, corresponde a los municipios, distritos o al prestador del servicio contratado para el efecto. El municipio, distrito o el prestador del servicio de Alumbrado Público podrá celebrar convenios o contratos de conformidad con lo previsto en esta ley, con cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado para realizar los procesos de facturación y recaudo del tributo. Cuando las empresas de servicios públicos realicen el cobro del tributo, deberán diferenciar, en las respectivas facturas de los servicios públicos, el cobro del tributo de cualquier otro servicio facturado por ellos. La facturación del tributo será concordante con los ciclos de facturación de las empresas de servicios públicos, con las cuales se suscriban los contratos de facturación conjunta. Los contribuyentes que no hagan parte de las bases de datos de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios serán facturados directamente en forma mensual por el ente territorial.

Parágrafo. En todo caso, el usuario del servicio asignado por el tributo tendrá la obligación de cancelarlo. Por lo tanto, el no pago del tributo de Alumbrado Público dará lugar a la suspensión del servicio público domiciliario con que se factura.

Artículo 20. *Manejo de los recursos del tributo.* Los recursos del tributo se percibirán, administrarán e invertirán por parte del municipio o distrito a través de un fondo especial dada su destinación específica, con el cumplimiento de las Normas Orgánicas de Presupuesto que resulten aplicables. En caso de que el servicio sea objeto de concesión, los recursos asociados al tributo serán recaudados y administrados con cargo a la concesión, para lo cual se implementarán los sistemas de fiducia que determine la ley.

Parágrafo. La fiduciaria tendrá la obligación de pagar todos los componentes de prestación del servicio y preferencialmente lo adeudado por el suministro de energía eléctrica cuando no se prevea la deducción automática en la facturación y recaudo en las empresas de energía y las obligaciones financieras con destino al servicio de Alumbrado Público, luego de lo cual se cancelará la operación del sistema.

En lo que corresponde a energía eléctrica se cancelará, salvo que medie reclamación, en los términos de la Ley 142 de 1994, en cuyo caso se pagarán los componentes que no han sido objeto de reclamo y los demás elementos que integran el servicio de Alumbrado Público.

Artículo 21. *Sujeto activo.* El sujeto activo de este tributo será el municipio o distrito.

Artículo 22. *Sujetos pasivos.* Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias poseedoras o tenedores a cualquier título, de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural de los municipios o distritos.

Parágrafo. En el caso de inmuebles arrendados, el arrendador será responsable del pago del tributo.

Artículo 23. *Hecho generador.* El hecho generador de este tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado Público.

Artículo 24. *Base gravable.* Con cumplimiento estricto de los principios previstos en esta ley, los municipios y/o distritos, utilizarán como base gravable de esta contribución especial la estratificación

socioeconómica, los rangos de consumo de energía y el avalúo catastral y, el tributo se calculará como un cargo fijo mensual por estrato residencial y por inmueble comercial; en todo caso, el valor de este tributo no podrá superar el 15% del valor del consumo promedio de los usuarios de dicho servicio al momento de calcularlo. Para el sector industrial se podrá establecer una base gravable especial diferente a la del consumo de energía de hasta 25 salarios mínimos; igualmente podrán gravarse inmuebles rurales o predios urbanos no construidos en cuyo caso, la tarifa tendrá un rango máximo del 10 por ciento (10%) del impuesto predial.

La CREG revisará que el tributo aprobado cumple con los principios y la metodología establecidos en esta ley. En caso contrario, la CREG debe dar traslado a las autoridades competentes.

Artículo 25. *Tarifa.* La tarifa del tributo de Alumbrado Público a que se refiere esta ley, aplicable a la base gravable, será fijada por los Concejos Municipales y Distritales de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los principios previstos en la presente ley.

Artículo 26. *Revisión y ajuste de la tarifa.* Los Concejos Municipales y Distritales deben prever en sus acuerdos, la revisión y ajuste periódico de las tarifas del tributo de Alumbrado Público, en caso de ser necesario para adecuar el tributo a las condiciones financieras de la prestación. En el evento en que se presenten excedentes recaudados por concepto del tributo de Alumbrado Público, así como los excedentes contables que resulten al cierre del período fiscal, estos solo se podrán abonar a los costos de prestación integral del servicio del período siguiente.

Artículo 27. *Régimen tributario.* Los componentes de liquidación y recaudo del tributo del servicio de Alumbrado Público no serán objeto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Artículo 28. *Modelos conjuntos de prestación.* Los municipios y distritos podrán asociarse para la prestación del servicio de Alumbrado Público, con el fin de producir economías de escala a nivel técnico, financiero y operativo en la prestación del servicio.

Artículo 29. *Transición.* Los municipios y distritos, que a la fecha en que entre a regir la presente ley, hubieren decretado con anterioridad el denominado Impuesto de Alumbrado Público con fundamento en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, tendrán 36 meses para ajustar el cobro del tributo a las disposiciones señaladas por esta ley, para el tributo de Alumbrado Público.

Artículo 30. *Titularidad de las redes.* En los contratos de Concesión del Alumbrado Público, además de aplicarse el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberá establecerse que todos los bienes directamente relacionados con el servicio de Alumbrado Público deberán revertir al municipio como dueño natural del servicio. En consecuencia, en ningún caso, luego de terminarse el contrato de concesión de Alumbrado Público se debe pagar arrendamiento alguno a quien en su momento hizo las veces de operador o concesionario.

Artículo 31. *Modernización del servicio de alumbrado público.* A partir de la publicación de esta ley, los municipios y/o distritos están en la obligación de implementar un proceso de modernización del servicio de Alumbrado Público con las inversiones requeridas, para lo cual tendrán un plazo máximo de cuatro (4) años.

Artículo 32. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación, modifica el inciso segundo del artículo 81 de la Ley 675 de 2003 y deroga todas aquellas disposiciones, no sujeciones y exoneraciones que le sean contrarias en especial el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y el literal a) del artículo 1° de la Ley 84 de 1915.

Hugo Serrano Gómez, Coordinador Ponente; Julio Manzur Abdala, Coponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2004, 146 DE 2003

por la cual se reforma el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoración y reconocimiento acumulado al Proyecto de ley 146 de 2003.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley acumulados 192 de 2004 y 146 de 2003.

Respetado Presidente:

Comedidamente procedemos a cumplir el encargo que se nos hiciese, al ser designados por decisión de la Presidencia de la Comisión Primera del honorable Senado de la República como ponentes del Proyecto de ley número 192 de 2004 Senado, *por la cual se reforma el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoración y reconocimiento, acumulado al Proyecto de ley 146 de 2003 como quedó estipulado durante el primer debate.*

La ponencia en primer debate fue presentada por el Senador Hernán Andrade Serrano, quien mantuvo las propuestas presentadas por la Senadora Moreno Piraquive, ajustando la redacción tanto a la Constitución Política como al Reglamento de la Corporación.

Durante la discusión en primer debate, se reiteró la importancia de dar trámite a la iniciativa, en consideración a lo siguiente: primero, corrige esta práctica legislativa que genera falsas expectativas en las comunidades; y segundo, permite que el Congreso se haga más eficiente y dedique más tiempo a los debates de control político. Por ejemplo, en el caso de la Comisión Segunda, casi el 70% de las iniciativas que se tramitan son leyes de honores, convirtiéndose en un desgaste legislativo que podría aprovecharse en otras iniciativas o en otras funciones propias de dicha Comisión. Esta ley permitirá ejercer un control y orden en la leyes de honores, pero sin quitarle la facultad al Congreso de tener iniciativa en este tipo de proyectos de ley. En efecto, el proyecto de ley busca darle una adecuada reglamentación para evitar que se conviertan en verdaderos planes de desarrollo municipal que no son competencia del Congreso. Asimismo, evitará que se constituya como costumbre, que cada vez que un municipio cumpla años se presenten proyectos de ley para resaltar su celebración.

En relación con la reciente Sentencia C-307 de 2004, debe ponerse de presente que la Corte Constitucional no varía en ella su jurisprudencia en lo que tienen que ver con la iniciativa exclusiva del gasto público por parte del Gobierno, reconociendo así lo acertado de su reiterada jurisprudencia sobre el tema y lo dispuesto de manera expresa en el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política.

En la citada sentencia la Corte dijo: *“La jurisprudencia constitucional ha interpretado el artículo 154 relativo a la iniciativa legislativa en el sentido de que los proyectos de ley que versen sobre las materias en este enunciadas sólo pueden ser presentados por el ministro del ramo o con el aval del mismo.*

También ha sostenido la Corte que las leyes en las cuales se dispone la realización de un gasto público en el ámbito de competencia de las entidades territoriales pueden ser de iniciativa congresual siempre y cuando no se ordene efectuar el gasto, sino tan solo se autorice a incluir una partida en el presupuesto para financiar el gasto específico mencionado en la respectiva ley, que sirve de título para luego, por iniciativa gubernamental, prever la respectiva apropiación en la ley anual de presupuesto. La doctrina de la Corte sobre esta materia se sintetiza en los siguientes apartes de la Sentencia C-486 de 2002”.

Las llamadas leyes de autorizaciones sin ninguna eficacia, sólo resultarían formalmente vigentes por cuanto constituirían meras invitaciones al ejecutivo para que este incluyera en el presupuesto o tomara en cuenta sus contenidos sin ninguna capacidad para obligar a

su cumplimiento. Leyes de semejante naturaleza no deben distraer la atención del Congreso por cuanto le impiden ocuparse de temas de verdadera trascendencia legislativa.

Mediante la expedición de la Ley 397 de 1997 “Ley de la Cultura” el honorable Congreso de la República estableció un manejo sistemático y coherente del patrimonio cultural de la Nación y de sus bienes que no se puede ser desconocido por intereses parciales, que más bien pueden hacerse valer a través de los preceptos de la citada ley y con la eficacia del Ministerio de Cultura en tanto agencia superior de la administración. De esta manera, se cumpliría de manera racional con el propósito constitucional previsto en el artículo 70 de la Constitución Política.

Finalmente, es bien conocido aún en los municipios más apartados, los efectos de este tipo de leyes.

Los proyectos de ley en mención procuran adelantar una reforma de la Ley 5ª de 1992 con un doble propósito: En primer lugar imprimir un mayor rigor en cuanto a su justificación a la expedición de las conocidas como “leyes de honores”; y en segundo término establecer una facultad en cabeza de las Mesas Directivas de Senado y Cámara para ordenar el “trámite o archivo” de este tipo de proyectos cuando carezcan de justificación y conveniencia.

De igual forma, se propone que estas leyes en ningún caso podrán ordenar gastos adicionales ni otorgar beneficios tributarios, salvo que su iniciativa sea de origen gubernamental o que cuenten con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

También propone el proyecto en mención que las leyes que tengan por finalidad la protección y promoción del patrimonio cultural a que se refiere el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, deberán contar con concepto favorable del Ministerio de Cultura.

Como se aprecia de su contenido, se trata de una iniciativa orientada a rodear de seriedad y restarle espacio a la politiquería que tradicionalmente se ha ejercido en el momento de proponer y aprobar leyes de honores. Tal como lo expone el proyecto de ley en mención, la práctica legislativa imperante “suele proponer en ellas verdaderos planes de obras públicas para los municipios, micropresupuestos, que resultan inconstitucionales por estar reservada en el ordenamiento Superior la iniciativa del gasto público al Gobierno; también se suelen proponer mediante ellas la creación de institutos o instituciones públicas en general, cuya iniciativa tampoco corresponde a los congresistas. Todo ello sin asegurar un diseño transparente y posible del gasto público.”

Adicionalmente, debemos señalar que esta práctica legislativa en modo alguno es aislada. Por el contrario, en la legislatura anterior, el 30% de las leyes aprobadas por el Congreso de la República en el período anterior, han sido leyes de honores. Ello ha traído como consecuencia que las leyes de honores ya no son tales, por la ligereza con las que se las promulga.

De otro lado, el párrafo del artículo segundo del proyecto consagra la posibilidad mediante la cual se otorga una facultad a la mesa directiva de cada cámara para archivar un proyecto de ley de honores, sin dar trámite alguno, cuando no se ajuste a lo establecido en el presente proyecto de ley. Con el objeto de prevenir una eventual inconstitucionalidad, en esta ponencia proponemos a la honorable Plenaria del Senado establecer la posibilidad contenida en el artículo 158 C. P. por la cual el Presidente de la respectiva Comisión tiene la facultad de rechazar las iniciativas que no se avengan al principio de la unidad de materia (artículo 158), decisión que, es apelable ante la misma comisión.

No sobra agregar que este proyecto ha sido concertado con el Ministerio de Cultura.

Por ello, con fundamento en las anteriores consideraciones se propone a la honorable Plenaria del Senado aprobar la siguiente

Proposición:

Dese segundo debate a los Proyectos de ley acumulados, 192 de 2004 y 146 de 2003, *por la cual se reforma el reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y se reglamenta la expedición de leyes de honores,*

conmemoración y reconocimiento, de acuerdo con el texto aprobado en Comisión Primera del Senado.

Nelson Figueroa, Rodrigo Rivera Salazar, Senadores de la República.
Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY 146 DE 2003, (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2004 SENADO)

por la cual se reforma el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoraciones y reconocimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se adiciona a la Ley 5ª de 1992, seguido al artículo 217 actual de la misma, el artículo nuevo que se expone a continuación, el que irá antecedido del título siguiente:

IV. Proyectos de leyes de honores, conmemoraciones, patrimonio cultural y reconocimientos.

Artículo 217A. Las leyes de que trata el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, así como las relativas a conmemoraciones o celebraciones, orientadas a construir la identidad nacional y a promover los valores trascendentes de la sociedad, tendrán un carácter simbólico.

Estas leyes en ningún caso podrán ordenar gasto adicional ni otorgar beneficios tributarios, salvo que su iniciativa sea de origen gubernamental o que cuenten con aval ab inicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Las leyes que tengan por finalidad la protección y promoción del patrimonio cultural a que se refiere el artículo 397 de 1997, deberán contar con concepto favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 2º. *Publicación y reparto.* Recibido un proyecto, se ordenará por la secretaría su publicación en la **Gaceta del Congreso**, y se repartirá por el Presidente de la Comisión permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el secretario inmediatamente para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

Parágrafo: Cuando se trate de materias relacionadas con los temas descritos en el artículo 217 de esta ley, el presidente de la Comisión respectiva podrá rechazar el proyecto que no se avenga lo establecido por dicha disposición normativa. Esta decisión es apelable ante la misma comisión.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 146 de 2003 (acumulado con el Proyecto de ley número 192 de 2004 Senado), *por la cual se reforma el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoraciones y reconocimiento*, según consta en el Acta número 45 de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, con fecha 16 de junio de 2004.

Ponente:

Hernán Andrade Serrano,
Senador.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2004 CAMARA, 194 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la Administración de Justicia.

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2004

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente honorable Senado de la República

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Ref.: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 003 de 2004 Cámara, 194 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la Administración de Justicia.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias realizadas los días 9 de junio y 13 de diciembre de 2004.

Luego de un detallado análisis del articulado de los textos aprobados, hemos concluido lo siguiente:

1. En relación con el artículo 1º, acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.
2. En relación con el artículo 2º, se acoge el artículo aprobado por la Plenaria de Senado, es su segundo debate, excluyendo de su contenido el párrafo del mismo, por cuanto su contenido se encuentra contemplado en el artículo 3º del texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.
3. En relación con el artículo 3º, acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.
4. En relación con el artículo 4º, acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.
5. En relación con el artículo 5º, acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.
6. En relación con el artículo 6º, acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.
7. En relación con el artículo 7º, acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

En virtud de lo anterior y para efectos pertinentes, adjuntamos el citado texto conciliado.

Atentamente,

Héctor Helí Rojas, Ciro Ramírez Pinzón, Luis Humberto Gómez Gallo, Senadores de la República.

Myriam Alicia Paredes, César Negret Mosquera, Luis Fernando Velasco, Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2004 CAMARA, 194 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Readecuación temporal de competencias previstas en la Ley 446 de 1998.* El párrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Parágrafo.** Las normas de competencia previstas en esta ley se aplicarán, mientras entran a operar los Juzgados Administrativos, así:

Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de estos montos. Asimismo en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134b adicionado por esta ley, salvo los relativos a la acción de nulidad electoral de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, que serán revisados en primera instancia.”

Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 39 y 40.

Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado. Y las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Jueces Administrativos según el artículo 42, corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

El Consejo de Estado asumirá en única y segunda instancia, las competencias asignadas en los artículos 36, 37 y 38.

Las competencias por razón del territorio y por razón de la cuantía, previstas en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley”.

Artículo 2º. *Recurso extraordinario de súplica.* Derógase el artículo 194, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. *Salas especiales transitorias de decisión.* Adiciónase un artículo nuevo transitorio en la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título XXXIII, del Libro Cuarto del Código Contencioso Administrativo, referente al recurso de súplica, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Salas especiales transitorias de decisión. Créanse en el Consejo de Estado Salas Especiales Transitorias de Decisión, encargadas de decidir los Recursos Extraordinarios de Súplica que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan proferido el respectivo auto admisorio. Estas Salas estarán conformadas por cuatro Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, pertenecientes a cada una de las Secciones que integran dicha Sala, con excepción de la Sección que profirió la providencia impugnada. Su integración y funcionamiento se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo, y el fallo se adoptará dentro de los términos previstos en el mismo.

En caso de presentarse empate en las Salas Especiales, se sorteará un Magistrado adicional entre los restantes Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la Sección que produjo la providencia recurrida.

La vigencia de cada una de las Salas Especiales de Decisión culminarán una vez fallados todos los asuntos a ellas entregados en el respectivo reparto.

Artículo 4°. *Conflictos de competencia.* Adiciónase el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente remitirá la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieren interés en el asunto puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Derógase el artículo 88 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto número 01 de 1984).

Artículo 5°. *Impedimentos.* Modificase el numeral 4 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, así:

“4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 6°. *Recusaciones.* Modificase el numeral 5 del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, así:

“Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 7°. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Héctor Helí Rojas, Ciro Ramírez Pinzón, Luis Humberto Gómez Gallo, Senadores de la República.

Myriam Alicia Paredes, César Negret Mosquera, Luis Fernando Velasco, Representantes a la Cámara.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO, 067 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se reconoce al Colombiano
y Colombiana de Oro.*

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2004.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, 067 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro.*

De conformidad con la honrosa designación efectuada por ustedes de acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos someter por su digno conducto a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes en la sesión Plenaria del 13 de diciembre del año que transcurre.

Anexamos el texto conciliado para su publicación, discusión y aprobación por parte de las Plenarias.

Cordialmente,

Germán Hernández Aguilera, María Isabel Mejía Marulanda, Senadores de la República.

Germán Aguirre Muñoz, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO, 067 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se reconoce al Colombiano
y Colombiana de Oro.*

(Aprobado en la sesión del día 13 de octubre de 2004)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definición.* Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el país y debidamente acreditado.

Artículo 2°. *Acreditación.* Las personas que hagan uso de los beneficios que se establecen en esta ley, acreditarán su derecho a adquirirlo mediante la presentación, para cada caso, de la Tarjeta de Colombiano de Oro expedida por la Registraduría Nacional cuyo costo estará a cargo del interesado.

Parágrafo 1°. Para obtener la Tarjeta de Colombiano de Oro, se deberá formular solicitud ante la Registraduría Nacional, allegando los documentos que lo acrediten como Colombiano de Oro.

Parágrafo 2°. Los alcaldes podrán celebrar convenios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, para asumir el costo de la Tarjeta de Colombiano de Oro.

Artículo 3°. Todo Colombiano de Oro gozará de un régimen especial, el cual le confiere derecho a atención preferencial, ágil y oportuna, así como el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral, y también gozará de descuentos en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar, para no afiliados y afiliados.

Artículo 4°. *Intransferibilidad*. Los beneficios consignados en la presente ley son intransferibles.

CAPITULO II

Convenios con el sector privado

Artículo 5°. *Convenios*. El Estado podrá celebrar convenios con el sector privado de la economía nacional, para establecer los descuentos a que tuvieren derecho los Colombianos de Oro.

CAPITULO III

Día del Colombiano de Oro

Artículo 6°. *Día del Colombiano de Oro*. Se declara el día 24 de noviembre de cada año, como el Día del Colombiano de Oro. Durante este día, los departamentos, distritos y municipios programarán y realizarán diferentes actividades de promoción, participación, recreación e integración social para los beneficiarios del programa, bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. *Homenaje al Colombiano de Oro del año*. En este día se premiará al Colombiano de Oro del año, que resulte elegido de entre las personas que por sus actividades a lo largo del año sean merecedoras del reconocimiento. El galardonado recibirá un premio acompañado de un motivo conmemorativo.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 8°. *Sanciones*. El beneficiario y terceros involucrados en actos fraudulentos, en los que se abuse de los beneficios previstos por esta ley, tendrán como consecuencia la pérdida definitiva de la calidad de colombiano de oro, y estará sujeto a las investigaciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 9°. Todas las entidades estatales y privadas que presten servicios al público deberán tener un lugar o ventanillas de preferencia para atender a los beneficiarios de esta ley. Además en todas las ventanillas restantes se les dará preferencia.

Artículo 10. Los establecimientos y oficinas públicas a las que se aplica, obligadas a prestar los beneficios que establece esta ley, colocarán anuncios visibles y en lugar prominente que indiquen tal condición.

Artículo 11. Para efectos de los artículos anteriores las empresas estatales y privadas de servicios públicos implementarán las medidas necesarias para facilitar la atención a los beneficiarios.

Artículo 12. Cuando suceda el fallecimiento de un Colombiano de Oro, sus familiares o personas más cercanas deberán informar este hecho ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de los 60 días siguientes del fallecimiento para impedir el uso indebido de los derechos que se consagran en esta ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley, inicialmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Aguirre Muñoz,
Ponente.

* * *

ACTA DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2004 ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2004 SENADO, 161 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

La Comisión accidental de conciliación del texto del **Proyecto de ley número 209 de 2004 Acumulado al Proyecto de ley número 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones, nombrada por las Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las Plenarias el siguiente texto de articulado:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2004 ACUMULADO AL 213 DE 04 DE SENADO, 161 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1° se acoge texto de Cámara.

Artículo 2° se acoge texto de Senado.

Artículo 3° se acoge texto de Senado.

Artículo 4° se acoge texto de Senado.

Artículo 5° vigencia.

Se anexa texto conciliado.

Cordialmente,

Jairo de Jesús Martínez Fernández, honorable Representante miembro Comisión.

Manuel Díaz Jimeno, honorable Senador, miembro Comisión.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2004 ACUMULADO AL 213 DE 2004 DE SENADO, 161 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 76 de 1993, quedará así:

Artículo 1°. Las Oficinas Consulares de la República en cuya jurisdicción la comunidad colombiana existente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, deberán contratar profesionales especializados para prestar orientación y asistencia jurídica y/o social, a los connacionales que se encuentren en la respectiva circunscripción consular.

Parágrafo. Podrá prestarse el servicio de que trata el inciso anterior.

Cuando la comunidad colombiana existente estimada sea menor a diez mil (10.000) personas, y cuando las circunstancias lo requieran, y a solicitud del Cónsul respectivo y previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 76 quedará así:

Artículo 2°. Los profesionales especializados deberán prestar los servicios que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores con observancia de las normas y principios del Derecho Internacional para el logro de la protección y asistencia de los colombianos en el exterior.

Para tal efecto tendrán prioritariamente en cuenta para el ejercicio de sus funciones, entre otras, las siguientes:

- Promover el respeto a los Derechos Humanos.
- Brindar asistencia en casos de discriminación y abusos en materia laboral.
- Procurar la observancia, en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación, del debido proceso, del derecho a la defensa y de las garantías procesales.
- Asistir en la tarea de localización de colombianos desaparecidos.
- Propiciar el respeto de los intereses de los connacionales por parte de las autoridades nacionales de inmigración.
- Defender los intereses de los menores, de los minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.

Artículo 3°. El artículo 4° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 3° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 4°. El artículo 5° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 4° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Jairo de Jesús Martínez Fernández, honorable Representante miembro Comisión.

Manuel Díaz Jimeno, honorable Senador, miembro Comisión.

* * *

INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO, 148 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta de Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento de la honrosa labor que nos designara la Mesa Directiva del Senado de la República de rendir un Informe Comisión de Conciliación Proyecto de ley 29 de 2003 Senado 148 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*, damos cumplimiento a tal encargo de la siguiente forma:

1. El proyecto de ley

Como su nombre lo indica, el proyecto pretende modificar la Ley 54 de 1990, para introducirle unos cambios que permitieran agilizar los trámites para demostrar la Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales.

El proyecto, igualmente pretende adaptar mecanismos alternativos para acceder a la administración de justicia, como son la conciliación y el mutuo acuerdo, sin tener la necesidad de acudir a la sentencia judicial, que en el mejor de los casos puede durar hasta un año para su declaratoria, y en el caso de no existir un mutuo acuerdo, hasta un año para la determinación de los alimentos.

El proyecto cursó sendos debates tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, en donde tuvo ponencias positivas y fue aprobado, con algunas diferencias en su redacción, pero manteniendo lo sustancial del proyecto. Ante tales diferencias fue necesario nombrar una comisión conciliadora que reunida la semana pasada en esta ciudad, concilió los textos aprobados en ambas cámaras.

2. Proposición

Se apruebe el texto conciliado del Proyecto de ley 29 de 2003 Senado 148 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*, que se presenta con el presente informe.

De los honorables Representantes a la Cámara:

Jesús Enrique Piñacué A., Senador.

Fredy Geovanni Garciaherreros Russi, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO, 148 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde den fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión Marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de Familia de primera instancia.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 5°. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de Conciliación legalmente reconocido.

3. Por sentencia judicial.

4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanente o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jesús Enrique Piñacué A., Senador.

Fredy Giovanni Garciaherreros Russi, Representante a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 828 - Miércoles 15 de diciembre de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 37 de 2004 Senado, por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 192 de 2004, 146 de 2003, por la cual se reforma el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoración y reconocimiento acumulado al Proyecto de ley 146 de 2003.	6

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 003 de 2004 Cámara, 194 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la Administración de Justicia.	8
--	---

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 41 de 2003 Senado 067 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro.	9
Acta de conciliación y texto conciliado del Proyecto de ley número 209 de 2004 acumulado al Proyecto de ley número 213 de 20/04 Senado, 161 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	10
Informe de conciliación y texto conciliado del proyecto de ley número 29 de 2003 Senado, 148 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.	11